



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-10-2017 03:33:57

Al Contestar Cite Este No.:2017EE76522 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/DIANA MILENA CAÑON BLAN

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOPTIFICACION ACTO ACTIVO 201600141

000101

Señora
DIANA MILENA CAÑÓN
Diagonal 38 G Sur No. 11 B – 33
Bogotá D.C.

203

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201600141

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1779 del 20 de Septiembre de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

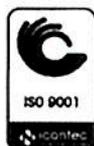
Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1779

Proyecto: Felipe González *Felipe*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO **1779** de fecha **20 SEP 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201600141 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1053 del 26 de octubre de 2016, sancionó en el numeral primero a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD TUNJUELITO, identificada con NIT 900.959.048-4, con dirección de notificación judicial en la TRANSVERSAL 44 N° 51N-16 SUR, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Decreto 1011 de 2006 Artículo 3° Numeral 5°, en concordancia con el artículo 3° numeral 3.3 de la Ley 1438 de 2011, artículo 185 de la Ley 100 de 1993, con una multa de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.149.090 M/CTE)*, suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 1053 del 26 de octubre de 2016, proferida dentro de la presente investigación administrativa, sancionó en el numeral segundo a la institución OFTALMOS S.A CLINICA BARRAQUER, identificada con NIT 860 006.626-8, y código de prestador 110010144, con dirección de notificación judicial en la Avenida Calle 100 N° 18ª-51, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: *Decreto 1011 de 2006 Artículo 3° Numeral 5°, en concordancia con el artículo 3° numeral 3.3 de la Ley 1438 de 2011, artículo 185 de la Ley 100 de 1993, con multa de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.838.544,00 M/CTE)*, suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos diarios legales vigentes

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente el 21 de noviembre de 2016 a la señora MONICA ETELMIRA GONZALES MONTES, surtiéndose así la notificación a la institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD TUNJUELITO, quien interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2016ER82802 del 5 de diciembre de 2016.

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado personalmente el 18 de noviembre de 2016 al señor ARMANDO CRISTIAN REINEL C (folio 80), surtiéndose así la notificación a la institución OFTALMOS S.A CLINICA BARRAQUER, quien interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2016ER82918 del 5 de diciembre de 2016.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. - 1779 de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600141 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud."

Que mediante Resolución No 1003 del 22 de marzo de 2017, la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone la investigada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD TUNJUELITO:

1. El cargo imputado consiste en la existencia de fallas institucionales por no integralidad en la atención toda vez que no registra adecuado seguimiento post operatorio pertinente, en efecto, la falla se debe al no registro del seguimiento post operatorio, es decir que este se realizó pero faltó el registro del mismo, lo que conlleva al quebrantamiento de normas para el manejo de la Historia Clínica pero no afecta la continuidad de la atención.
2. No se expuso de forma clara y concreta cual era la conducta que debió desplegar la investigada tras el proceso quirúrgico y que dejó de hacerse afectando la continuidad y la calidad de la atención. Dicha situación fue aludida en el escrito de descargos pero la SDS no se pronunció al respecto, violando así el debido proceso.
3. Inexistencia de la infracción dado que en la Historia Clínica de la paciente e incluso en el Concepto Técnico científico se evidencia que la paciente asistió a control médico pasado un mes de la intervención quirúrgica, situación que pone de manifiesto la continuidad y calidad de la atención
4. Falta de competencia de la Secretaría Distrital de Salud dado que esta no es la llamada a establecer si el tratamiento médico fue o no pertinente.
5. Debíó usarse la duda en favor de la investigada

Como argumentos de inconformidad expone la investigada OFTALMOS S.A CLINICA BARRAQUER:

1. Se realizó la asignación de cita para valorar sus quebrantos de salud pero en dos ocasiones la paciente las cancela
2. Vulneración del debido proceso dado que el dictamen pericial realizado fue desconocido para la investigada al no habersele dado el respectivo traslado y por consiguiente la imposibilitó de contradecirlo.
3. No existen elementos de hecho ni de derecho que permitan inferir que la investigada vulneró una norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ha insistido por parte de esta autoridad, el especial cuidado que deben tener los responsables de los establecimientos de comercio que deciden abrir las puertas al público para ofrecer sus productos y servicios, pues en desarrollo de su actividad se obligan a que este se encuadre dentro del marco legal sanitario, dada la incidencia directa en la salud individual y/o colectiva.

Así mismo, se ha precisado que el incumplimiento de las disposiciones normativas de orden higiénico sanitario, desconoce sendos derechos colectivos, por lo que dichas conductas deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales, "lo anterior con el propósito de evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la

Cra. 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

1779

20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600141 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En este orden de criterios, se tiene que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes, y en razón a ello, se revocará la resolución recurrida.

Con fundamento en las anteriores consideraciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1053 del 26 de octubre de 2016, con la cual se sancionó en el artículo primero de la parte resolutoria a La institución SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTER- UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD TUNJUELITO, identificada con NIT 900.959.048-4, con dirección de notificación judicial en la TRANSVERSAL 44 N° 51N-16 SUR en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución No. 1053 del 26 de octubre de 2016, con la cual se sancionó en el artículo segundo a la institución OFTALMOS S.A CLINICA BARRAQUER, identificada con NIT 860.006.626-8, y código de prestador 110010144, con dirección de notificación judicial en la Avenida Calle 100 N° 18ª-51, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Cra 32 No 12-81
Tel 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1779

de fecha 20 SEP 2017

Continuación de la Resolución No. 1779 de fecha 20 SEP 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201600141 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud.

ARTICULO TERCERO: Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 20 SEP 2017
Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

(FB)Olizana
JDTellez

RELIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: ARMANDO CRISTIAN PEINEL CRETE

CON C DE C 11.342.003 DE: ZIPACQUIRA

EN CALIDAD DE: GERENTE GENERAL

HOY 04 OCT 2017 H: 3:18 PM EN BOGOTÁ D.C.

[Signature]

[Signature]
NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

